



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero y
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 13 de junio de 2013, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por la Dirección Provincial de Educación de xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de mayo de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de revisión de oficio referente a la Resolución de 20 de mayo de 2008 por la que se le reconoce el componente de formación permanente a Dña. xxxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 22 de mayo de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 410/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- Dña. xxxxx es funcionaria del Cuerpo de Profesores de Escuelas Oficiales de Idiomas desde el 1 de septiembre de 2005.



Segundo.- El 9 de diciembre de 2005 la Dirección Provincial de Educación de xxxx2 reconoce a Dña. xxxxx dos trienios por 6 años y 6 meses de servicios prestados.

Tercero.- El día 6 de febrero de 2006 la Dirección Provincial de Educación de xxxx2 reconoce el primer periodo del componente de formación permanente con efectos económicos desde 1 de septiembre de 2005.

Cuarto.- El 19 de mayo de 2008 la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 reconoce el tercer trienio con efectos económicos desde el día 1 de junio de 2008.

Quinto.- Por Resolución de 20 de mayo de 2008 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 se reconoce el segundo periodo del componente de formación permanente con efectos económicos desde 1 de junio de 2008.

Sexto.- Mediante Acuerdo de 30 de enero de 2013 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1 se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 20 de mayo de 2008 por la que se reconoce el segundo periodo del componente de formación permanente con efectos económicos desde 1 de junio de 2008, al incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho conforme a lo que señala el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Dicho Acuerdo se notifica a la interesada el día 12 de febrero de 2013. No consta que durante el plazo concedido al efecto haya presentado documentación o alegación alguna.

Séptimo.- El 8 de marzo de 2013 de marzo el Director Provincial de Educación de xxxx1 formula propuesta de orden por la que se declara nula de pleno derecho la Resolución de 20 de mayo de 2008, por la que se reconoce el segundo período del componente de formación permanente a Dña. xxxxx.

Octavo.- El 15 de marzo de 2013 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la mencionada propuesta.



Noveno.- Mediante Resolución de 5 de abril de 2013 del Director Provincial de Educación de xxx1 se suspende el plazo máximo para resolver al amparo del artículo 42.5 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, notificándose a la interesada el 16 de abril.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad pretendida.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde al Delegado Territorial de Castilla y León, de conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

3ª.- El procedimiento se ha instruido, sustancialmente, con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta la concesión del trámite de audiencia, y la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.



4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 20 de mayo de 2008 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1, por la que se reconoce el segundo periodo del componente de formación a Dña. xxxxx con fecha de efectos de 1 de junio de 2008.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

La Resolución, cuya nulidad se pretende, es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurrido en tiempo y forma. Por lo tanto, puede afirmarse que concurren los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

5ª.- Sin embargo, esta acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino sólo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (Sentencia de la Audiencia Nacional de 20 de septiembre de 2002).

Las causas habilitantes para que la Administración Pública declare la nulidad de una resolución son las enumeradas en el citado artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Estas causas han de ser objeto de interpretación estricta, habida cuenta, de una parte, su propia naturaleza, y, de



otra, el carácter singular de la potestad administrativa de autotutela prevista en el artículo 102 del mismo cuerpo legal.

En cuanto al fondo del asunto, se fundamenta la iniciación del procedimiento de revisión de oficio en el motivo contenido en el artículo 62.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, esto es, "Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición".

No bastará con que el acto incumpla cualquiera de los requisitos previstos en la normativa de aplicación, aunque éstos se exijan para la validez del acto en cuestión, sino que resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", a los fines que aquí interesan, de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo cabe atribuir cuando constituyan los requisitos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o de la finalidad a alcanzar con su concesión. Tal esencialidad queda reservada, en consecuencia, para los requisitos más básicos, que determinan en sentido estricto la adquisición del derecho o facultad.

El componente por formación permanente del profesorado se encuentra contemplado en el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se regulan las retribuciones complementarias del Profesorado de los Centros de Enseñanza Básica, Bachillerato, Formación Profesional y de Enseñanzas Artísticas y de Idiomas, de 11 de octubre de 1991.

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de octubre de 1991, establece en su punto 2º.3, el componente por formación permanente del profesorado de enseñanzas no universitarias antes citado "se percibirá por cada seis años de servicio como funcionario de carrera en la función pública docente, siempre que se hayan acreditado durante dicho periodo, como mínimo, cien horas de actividades de formación, distribuidas en créditos de al menos ocho horas cada uno, incluidos en programas previamente homologados por el Ministerio de Educación y Ciencia. A efectos del cómputo de dichos periodos se tendrán en cuenta los servicios prestados en la administración educativa y en la función



inspectora en el supuesto de retorno a la función docente, así como las desempeñadas en la función pública docente con anterioridad al ingreso en los correspondientes cuerpos”.

El artículo 62.1. f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, tacha de nulo de pleno derecho el acto contrario al ordenamiento jurídico por el que se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos ‘esenciales’ para su adquisición.

En el presente supuesto se reconoce a Dña. xxxxx el segundo componente de formación permanente sin que hayan transcurrido seis años desde el anterior reconocimiento, por lo que no cumple el requisito temporal exigido para el nacimiento del derecho, requisito que se considera esencial, razón por la que procede revisar de oficio el acto

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de la Resolución de 20 de mayo de 2008 de la Dirección Provincial de Educación de xxxx1, por la que se reconoce el segundo periodo del componente de formación a Dña. xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.